



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, Veinte (20) de Noviembre de Dos Mil Trece (2013)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00171-00
Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por el señor **VALERIANO GÓMEZ PRADA** contra el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El señor **VALERIANO GÓMEZ PRADA**, interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, actuando en nombre propio, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos y garantías fundamentales relacionados con el derecho de petición y el debido proceso.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Señala el accionante que ha elevado dos derechos de petición con fechas de 23 de mayo de 2013 y del 02 de octubre de los corrientes, ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T., en donde ha solicitado su clasificación en fase de mediana seguridad.

Considera que su proceso de tratamiento progresivo no se está llevando a cabo como es, debido al entorpecimiento ante la clasificación solicitada; indica que dada la negligencia burocrática por parte del INPEC, se ha visto perjudicado ante la concepción de beneficios administrativos como lo es su permiso de 72 horas.

Manifiesta que si ya cuenta con el tiempo establecido para la concepción de lo solicitado, no entiende el por qué de esa omisión tan negativa en clasificarlo según como lo ha peticionado. Por lo anterior solicita a quien corresponda sea clasificado en mediana seguridad.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela se deduce que la aquí accionante pretende que le sea tutelado sus derechos y garantías fundamentales relacionados al derecho de petición y al debido proceso. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a quien corresponda, sea clasificado en la fase de mediana seguridad en un término perentorio, dado que según el accionante, cumple con los requisitos establecidos por la Ley 65 de 1993.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00171-00
Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1. Del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita (Fls. 15-22).

Señala el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, que de los hechos y pretensiones invocados por el actor, se requirió al Consejo de Evaluación y Tratamiento, dependencia que informó que al señor Valeriano Gómez Prada, ya se le contestaron los derechos de petición mediante los cuales solicitaba ser clasificado en Fase de Mediana Seguridad.

Por lo anterior, señala que no se le está vulnerando derecho alguno al interno por parte del Establecimiento, y solicita al Despacho se niegue el derecho implorado por el accionante, por carencia actual del objeto al existir un hecho superado, y en su lugar se absuelva a dicho establecimiento penitenciario.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes que preceden, el Despacho encuentra que el presente asunto se contrae a establecer si al señor **VALERIANO GÓMEZ PRADA** se le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales de petición y al debido proceso, por parte de la entidad accionada, al no haber dado respuesta oportuna a las peticiones hechas por él, elevadas y radicadas ante ésta, con fecha de **23 de mayo y 02 de octubre de 2013**, tendientes a que se le clasificara en fase de mediana seguridad.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La norma superior antes referida fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo por casos concretos.

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00171-00
Demandante:	VALERIANO GÓMEZ PRADA
Demandado:	CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el derecho de petición y al debido proceso, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción de tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

De otra parte, el artículo 6° del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

De otro lado, el artículo 8° del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone que "Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Subraya fuera de texto)

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo del derecho fundamental invocado por la parte accionante como vulnerado, por lo que resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

3. Del derecho que se invoca como vulnerado.

3.1. Del derecho de petición.

Tal como se mencionó en acápites anteriores de esta providencia, de la lectura del escrito contentivo de la demanda de acción de tutela que aquí se estudia, se deduce que el derecho fundamental que el accionante considera vulnerado es el derecho de petición

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARIA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá D.C., Febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número 25000-27-23-000-2003-2581-01 (AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00171-00
Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene la facultad de presentar solicitudes a las autoridades correspondientes y obtener de éstas una respuesta oportuna y de fondo.

Este derecho se satisface con la respuesta correcta -positiva o negativa- que la administración debe dar al peticionario, para así permitirle que asuma una conducta frente a la administración.

No queda satisfecho el derecho de petición con respuestas evasivas o informes acerca del trámite de las peticiones de los particulares, y la omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos no son más que manifestaciones que van en contra del cumplimiento de las obligaciones de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

La obligación antes referida debe entenderse cumplida con la manifestación adecuada a la solicitud planteada, con la respuesta efectiva para la solución del caso y con la oportuna comunicación de ésta al interesado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la función administrativa se encuentra enmarcada dentro de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política².

Sentado entonces que toda petición respetuosa de los asociados amerita una pronta respuesta de las autoridades, puede afirmarse que éstas quebrantan el ordenamiento constitucional cuando no responden las peticiones presentadas, cualquiera fuere el efecto que el legislador haya otorgado a su silencio, y así el agraviado opte por acudir ante la jurisdicción, fundado en la negativa presunta de la administración, en los términos que antaño consagraba el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo³ y que actualmente se establecen en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Despacho observa que tanto el artículo 6º del CCA, vigente para la época en que se radicó la petición como el 14º del CPACA vigente a la fecha, disponen que las autoridades deben responder las solicitudes de los particulares dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, o explicar su tardanza definiendo la fecha en que resolverán de fondo el asunto⁴.

Ahora bien, es de importancia puntualizar las subreglas que según la Corte Constitucional deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al aplicar la garantía fundamental prevista en el artículo 23 de la Constitución Política, las cuales fueron precisadas así:⁵

"En un fallo reciente⁶, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia⁷:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

² Sentencias T-910 y 965 de 2001, T-363, 969 y 1035 de 2002, T-01 de 2003, entre otras.

³ Respecto del desconocimiento del derecho de petición, sin perjuicio del sentido que el legislador le otorga al silencio de la administración se pueden consultar, entre otras, las sentencias T-473 de 1992, C-309 de 1994, T-1035 de 2002.

⁴ *"Si bien las disposiciones en comento no señalan cuál es el término que tiene la administración para contestar o resolver el asunto planteado, después de que ha hecho saber al interesado que no podrá hacerlo en el término legal, es obvio que dicho término debe ajustarse a los parámetros de la razonabilidad, razonabilidad que debe consultar no sólo la importancia que el asunto pueda revestir para el solicitante, sino los distintos trámites que debe agotar la administración para resolver adecuadamente la cuestión planteada. Por tanto, ante la ausencia de una norma que señale dicho término, el juez de tutela, en cada caso, tendrá que determinar si el plazo que la administración fijó y empleó para contestar la solicitud, fue razonable, y si se satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución"*- Sentencia T-570 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

⁶ Corte Constitucional. sentencia T-1089/01

⁷ Estos criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00171-00
 Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
 Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltado fuera de texto).

Es de resaltar que en la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adición a las subreglas antes referidas dos más, las que fueron sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",⁸

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".⁹

A su vez, en la sentencia T-877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la alta corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislados no fije un término distinto al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informárselo al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se eleva petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que la simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a lo expresado por la Corte: "...[las respuestas simplemente formales o evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.:	2013-00171-00
Demandante:	VALERIANO GÓMEZ PRADA
Demandado:	CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días, según lo prevé el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; son embargo, dicho término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la naturaleza del asunto planteado nos sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fondo.

Así las cosas, de todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, este derecho es transgredido cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

3.2. Del derecho al debido proceso.

El derecho al debido proceso contiene toda una gama de garantías que deben respetarse a todas las personas involucradas en cualquier actuación judicial o administrativa, y encuentra su consagración constitucional en el artículo 29 de la Carta Política en los siguientes términos:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

La Corte Constitucional, en sentencia T-416 de 1998, se refirió al contenido del debido proceso en los siguientes términos:

"...Así pues, la vigencia de un Estado Social de Derecho impone la facultad jurisdiccional de tomar decisiones obligatorias, las cuales, para que sean aceptadas, deben adoptarse con fundamento en reglas que determinan cuales autoridades están autorizadas para tomar las decisiones obligatorias y cuales son los procedimientos para obtener una decisión judicial. Esas reglas son las que recogen un conjunto de actos procesales sucesivos y coordinados que integran unos principios fundantes y unos derechos fundamentales que hacen del debido proceso una verdadera garantía en el derecho. En efecto, el debido proceso es una institucionalización del principio de legalidad, del derecho de defensa, que se ha considerado por la Constitución (art. 29) como un derecho fundamental que se complementa con otros principios dispersos en la Carta fundamental, tales como artículos 12, 13, 28, 31, 228, 230. Y, uno de estos principios es el del Juez competente.

En definitiva la protección al debido proceso tiene como núcleo esencial la de hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho.

12. Sobre la definición del debido proceso la Corte Constitucional ha dicho:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00171-00
 Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
 Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

Del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normativiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias^{10[1]}.

13. De lo anterior se colige que parte central del debido proceso es el derecho de defensa, es decir, un conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la protección. Por ello, es un derecho fundamental que se extiende a cualquier procedimiento, con mayor o menor alcance, según su naturaleza y finalidad, el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión, concepto que sólo puede darse durante un proceso si no se afectan las condiciones de igualdad..."¹¹

De esta manera, cuando se invoca como vulnerado el derecho al debido proceso, al Juez de tutela le corresponde examinar si en la actuación sometida a su consideración se respetaron, entre otras garantías, el principio de legalidad, que implica el ser juzgado conforme a las normas preexistentes; el principio del Juez natural, consistente en el derecho a ser Juzgado por el funcionario al cual la ley y la constitución le ha otorgado tal facultad previamente; y el derecho de defensa, que implica otorgar al sujeto involucrado en el trámite procesal la posibilidad de conocer e intervenir en él según lo considere pertinente para sus intereses.

4. Del precedente jurisprudencial respecto de la relación de especial sujeción en la que se encuentran los internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción, como base para el entendimiento del alcance de los deberes y derechos recíprocos entre internos y autoridades carcelarias. De manera genérica, algún sector de la doctrina ha definido las relaciones especiales de sujeción como *"las relaciones jurídico-administrativas caracterizadas por una duradera y efectiva inserción del administrado en la esfera organizativa de la Administración, a resultas de la cual queda sometido a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales, así como de sus instituciones de garantía, de forma adecuada a los fines típicos de cada relación."*¹²

Tres (3) elementos principales pueden destacarse de la anterior definición general; el primero se relaciona con la posición jerárquica superior de la Administración respecto del ciudadano o administrado, razón por la cual los ordenamientos jurídicos modernos contienen una enorme gama de principios y reglas de organización que tiene por objeto evitar que la relación entre el Estado y el ciudadano afecte en forma ilegítima los derechos de los que éste último es titular. No obstante, las relaciones especiales de sujeción se caracterizan justamente porque, se exacerba la idea de superioridad jerárquica de la Administración sobre el administrado, y en tal sentido, se admiten matices a las medidas y garantías que buscan en los Estados actuales, atemperar dicho desequilibrio. Lo anterior tiene como sustento la aceptación de la premisa según la cual la organización política de los Estados Constitucionales de Derecho, supone la cesión del ejercicio del poder a un ente superior que lo administra para gobernar.

Ahora, un segundo elemento tiene que ver con que en las relaciones especiales de sujeción, el administrado se *inserta* de manera radical a la esfera organizativa de la Administración. *"Inserción que crea una mayor proximidad o inmediación entre ambos sujetos jurídicos"*¹³, administrado y Administración. Varias causas pueden suscitar el anterior fenómeno; para el caso interesan aquellas *"en que la integración [o inserción] es forzosa y*

¹¹ Referencia: Expediente T-160646 Acción de tutela instaurada por Julio Cesar Guerra Tulena contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Sincelejo. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO Santa Fe de Bogotá, doce (12) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) La Sala Séptima de la Corte Constitucional,

¹² LÓPEZ BENITES Mariano, Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción, ED. Civitas, Madrid, 1994, Págs. 161 y 162.

¹³ Ibídem. Pág. 195

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00171-00
 Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
 Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

*responde, bien a la necesidad que tiene la Administración de determinadas prestaciones personales (caso del soldado de reemplazo [reservista]), bien al deseo de tutelar la seguridad de los restantes ciudadanos, poniéndola a salvo del peligro que representan [las conductas] de ciertos individuos (es el triste y lamentable supuesto de los reclusos)."*¹⁴

La consecuencia de dicha inserción o acercamiento del administrado a las regulaciones más próximas de la organización de la Administración, implica el sometimiento a un régimen jurídico especial y más estricto, respecto de aquél que cobija a quienes no están vinculados por las referidas relaciones especiales.

Finalmente, el tercer elemento se refiere a los fines constitucionales que deben sustentar las relaciones especiales de sujeción, para poder autorizar un sometimiento jurídico especial y estricto del administrado. Así, la disposición de una estructura administrativa para implementar centros de reclusión penal, tiene como fin garantizar que el Estado aplique penas privativas de la libertad (artículo 28 superior). A su turno, dichas penas tienen una *"función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"*¹⁵, en tal sentido, las amplias potestades reconocidas a favor del Estado en el marco de las relaciones en comento, encuentran justificación en cuanto puedan ser considerados mecanismos idóneos para alcanzar la resocialización de los responsables penales.

4.1. De los derechos de los internos de los centros penitenciarios y carcelarios en el marco de la relación especial de sujeción.

En el contexto anterior, la jurisprudencia constitucional ha hecho referencia a las implicaciones constitucionales de las relaciones especiales de sujeción entre las autoridades carcelarias y los reclusos. Dichas implicaciones suponen considerar la ponderación de las necesidades organizativas y de disciplina en las cárceles, con los derechos no limitables de los internos. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

"De la jurisprudencia de la Corte Constitucional la Sala identifica seis elementos característicos que procederá a relacionar así: las relaciones de especial sujeción implican (i) la subordinación¹⁶ de una parte (el recluso), a la otra (el Estado); (ii) Esta subordinación se concreta en el sometimiento del interno a un régimen jurídico especial¹⁷ (controles disciplinarios¹⁸ y administrativos¹⁹ especiales y posibilidad de limitar²⁰ el ejercicio de derechos, incluso fundamentales). (iii) Este régimen en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales debe estar autorizado²¹ por la Constitución y la ley. (iv) La finalidad²² del ejercicio de la potestad disciplinaria y de la limitación de los derechos fundamentales, es la de garantizar los medios para el ejercicio de los demás derechos de los internos (mediante medidas dirigidas a garantizar disciplina, seguridad y salubridad) y lograr el cometido principal de la pena (la resocialización). (v) Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos derechos especiales²³ (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser²⁴ especialmente garantizados por el Estado. (vi) Simultáneamente el Estado debe

¹⁴ Ibídem. Pág. 197

¹⁵ Artículo 9º de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), y artículo 12 Código Penal.

¹⁶ [Cita del aparte transcrito] La subordinación tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en "cumplir una medida de aseguramiento, dada su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible" citada de la Sentencia T-065 de 1995. O también es vista como el resultado de la "inserción" del administrado en la organización administrativa penitenciaria por lo cual queda "sometido a un régimen jurídico especial", así en Sentencia T-705 de 1996.

¹⁷ [Cita del aparte transcrito] Desde los primeros pronunciamientos sobre el tema, la Corte identificó la existencia de un "régimen jurídico especial al que se encuentran sometidos los internos", el cual incluye la suspensión y la limitación de algunos derechos fundamentales, en este sentido ver Sentencia T-422 de 1992.

¹⁸ [Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen disciplinario para los reclusos, así en la Sentencia T-596 de 1992.

¹⁹ [Cita del aparte transcrito] Que se concreta por ejemplo, en la posibilidad de implantar un régimen especial de visitas, así en la sentencia T-065 de 1995.

²⁰ [Cita del aparte transcrito] Sobre los tres regímenes de los derechos fundamentales de los reclusos, según la posibilidad de la suspensión, limitación y goce pleno, ver entre otras las sentencias T-222 de 1993, T-065 de 1995 y T-705 de 1996.

²¹ [Cita del aparte transcrito] En este sentido véase la sentencia C-318 de 1995. La potestad administrativa para limitar o restringir derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, "debe estar expresamente autorizada en la ley que regule su ejercicio", así en la sentencia T-705 de 1996.

²² [Cita del aparte transcrito] Sobre la finalidad de la limitación a los derechos fundamentales en el contexto de las relaciones especiales de sujeción, véase especialmente la sentencia T-705 de 1996. Sobre su relación con la posibilidad real de la resocialización véase la sentencia T-714 de 1996.

²³ [Cita del aparte transcrito] Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran "el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros", citada de la sentencia T-596 de 1992.

²⁴ [Cita del aparte transcrito] Sobre los deberes especiales del Estado ver la sentencia T-966 de 2000.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00171-00
 Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
 Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

garantizar²⁵ de manera especial el principio de eficacia de los derechos fundamentales de los reclusos (sobre todo con el desarrollo de conductas activas)."²⁶

En este contexto, resulta necesario destacar la conclusión que, a partir de los elementos anteriormente señalados, se derivó en la sentencia T-881 de 2002, en la cual el Alto Tribunal Constitucional afirmó que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad, reunión, trabajo, educación); (ii) la imposibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales (vida, dignidad humana, libertad de cultos, debido proceso, habeas data, entre otros); (iii) el deber positivo²⁷, en cabeza del Estado, de asegurar el goce efectivo tanto de los derechos no fundamentales como de los fundamentales, en la parte que no sea objeto de limitación cuando la misma procede, y en su integridad frente a los demás, debido a la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los reclusos; (iv) El deber positivo²⁸, en cabeza del Estado, de asegurar todas las condiciones necesarias²⁹ que permitan a su vez condiciones adecuadas para la efectiva resocialización³⁰ de los reclusos.

5. Del caso concreto.

Habiéndose determinado claramente el contenido de los derechos que el actor ha señalado como vulnerados, así como los eventos en los cuales el mismo efectivamente se ven transgredidos, se procederá a determinar si le asiste o no razón al accionante en sus planteamientos.

Así las cosas, este Estrado Judicial reitera que el actor considera vulnerado su derecho y garantía constitucional fundamental de petición y al debido proceso, por parte de las autoridades accionadas, atendiendo la presunta falta de respuesta, frente a las solicitudes elevadas los días 23 de mayo de 2013, y 02 de octubre de la misma anualidad, las cuales persiguen la valoración y clasificación del actor en fase de tratamiento de mediana seguridad.

Al respecto, debe decirse que dentro del plenario, se encuentra acreditado que el señor **GÓMEZ PRADA**, elevó derechos de petición el día **23 de mayo de 2013**, y el día **02 de octubre de 2013** ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, a fin de ser certificado en la fase de mediana seguridad (Fls. 4 y 5).

Las solicitudes antes mencionadas, fueron objeto de respuesta a través del Oficio No. 150-EPAMSCASCO-150 del 12 de noviembre de 2013, proferida por el doctor WILSON VELASCO DÍAZ, en calidad de Abogado del Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cóbbita, en los siguientes términos (Fls. 19 a 21):

"Mediante Derecho de Petición usted solicito ser Clasificado en Fase de tratamiento de Mediana Seguridad por tal razón me permito informarle que la ley 65 de 1993, establece que el tratamiento penitenciario se rige por los principios del sistema progresivo (Artículos 10, 12) basado en el estudio científico de la personalidad del interno condenado y que este sistema gradual, progresivo y hasta donde sea posible individualizado (...)

(...)

²⁵[Cita del aparte transcrito] Para la Corte esta garantía debe ser reforzada, ya que el recluso al estar sometido a una relación especial de sujeción, tiene limitado su derecho a escoger opciones y le es imposible autoabastecerse, en este sentido ver la sentencia T-522 de 1992, además se encuentra en un estado de "vulnerabilidad" por lo cual la actividad del Estado en procura de la eficacia de los derechos fundamentales debe ser activa y no solo pasiva, en este sentido ver la sentencia T-388 de 1993, y en el mismo sentido la sentencia T-420 de 1994. Ya que el recluso está en imposibilidad de procurarse en forma autónoma los beneficios propios de las condiciones mínimas de una existencia digna, así en la sentencia T-714 de 1995, o se encuentra en estado de indefensión frente a terceros, así en la sentencia T-435 de 1997.

²⁶T-881 de 2002, reiterada entre otras en la T-1108 de 2002 y T-161 de 2007.

²⁷[Cita del aparte transcrito] Sobre el contenido de este deber positivo ver la sentencia T-153 de 1998.

²⁸[Cita del aparte transcrito] Sobre el énfasis en el deber positivo en cabeza del Estado, véase las sentencias T-714 de 1996 y T-153 de 1998.

²⁹[Cita del aparte transcrito] Responsabilidad del Estado que se concreta en la obligación de velar por la seguridad de los reclusos en el perímetro carcelario y en la obligación de garantizar condiciones de vida adecuadas a los reclusos, así en la Sentencia T-522 de 1992.

³⁰[Cita del aparte transcrito] La posibilidad de reinserción social depende en buena medida de la eficacia del derecho de los reclusos a contar con centros carcelarios adecuados, este derecho encuentra el fundamento de su validez en el derecho a la dignidad y en el principio del Estado social de derecho, así en sentencia T-153 de 1998.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00171-00
Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

Revisada la hoja de vida del interno **GOMEZ PRADA VALERIANO TD 29657. PATIO 8**, y como se menciona (sic) anteriormente **Se vinculan al tratamiento penitenciario los internos condenados**, el interno se encuentra clasificado en fase de tratamiento de alta Seguridad, según acta 102-003-2012 de fecha 19/01/2012, en calidad de condenado.

Me permito informar que usted No Cumple con el Factor Objetivo para ser Clasificado en Fase de tratamiento de Mediana Seguridad porque presenta dos requerimientos debe allegar los Paz y Salvos, lo puede solicitar usted mismo o a través de la Oficina Jurídica o a través de la Defensoría del Pueblo (sic).

REQUERIMIENTOS: 1) Proceso No. 2009-0988. Situación jurídica: Condenado, Autoridad a cargo: juzgado 03 Penal del Circuito de Barrancabermeja. Fecha 20/06/2011. Etapa: juzgamiento/juicio. Instancia: Primera. Providencia: condenatoria. Fecha de la Providencia: 24/08/2010. Cuantía de la Pena: 02 años. Autoridad que Profirio: juzgado 03 Penal del Circuito de Barrancabermeja. Delito: Fabricación Trafico y porte de armas de Fuego o municiones. 2) Proceso No. 2009-0867. Situación jurídica: Sindicado, Autoridad a cargo: juzgado 03 Penal del Circuito de Bucaramanga. Fecha: 01/10/2012. Etapa: instrucción/investigación. Instancia: Primera. Delito: Concierto para delinquir, Homicidio.

(...)

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. **Presenten requerimientos por autoridad judicial.**
3. **Presenten notificación de nueva condena.**
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

(...)

3. Fase de mediana seguridad. (Periodo semiabierto)

(...)

En esta fase se clasificarán aquellos internos(as) que:

1. En el tiempo efectivo hayan superado una tercer parte (1/3) de la pena impuesta en caso de encontrarse condenado por justicia ordinaria y de un setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, en caso de justicia especializada.
2. **No registren requerimiento por autoridad judicial.**

(...)

Por lo anterior me permito informarle que para acceder a la fase de tratamiento de Mediana seguridad primero debe no presentar requerimientos, debe allegar los Paz y Salvos, en esta oportunidad debe permanecer en fase de tratamiento de alta Seguridad, DE acuerdo a los parámetros de la resolución 7302 ya citada.

Observaciones: con la presente notificación quedan resueltas todas sus peticiones que versen sobre el mismo asunto."

Así las cosas, para este Despacho es claro que las peticiones incoadas por el actor ante el Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, han sido resueltas de fondo, pues quedó acreditada la expedición del oficio que resuelve dichas peticiones -Oficio No. 150-EPAMSCASCO-150 del 12 de noviembre de 2013 (Fls. 19-21)-.

No obstante, se observa que en la parte final del citado oficio, se hizo una anotación por parte de quien ha debido notificar al interno VALERIANO GÓMEZ PRADA, en la que se deja constancia que el accionante se negó a firmar el recibido del oficio, quedando como testigo de ello, el Dragoneante Bueno del Pabellón 8 del mencionado establecimiento Penitenciario (Fl. 21).

Igualmente, al folio 22 del expediente obra copia de la minuta de registro de la puerta y muralla del pabellón 8, en el cual se encuentra recluido el accionante, en la que se dejó constancia que el día 13 de noviembre de 2013, a las nueve y treinta de la mañana (09:30): "se deja constancia que el interno Gómez Prada Valeriano TD 29657 se negó a firmar la

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No.: 2013-00171-00
 Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
 Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

respuesta a derecho de petición de fecha 23/05/2013, 02/10/2013 la cual fue leída por el interno después manifestó que no la firmaría por cuestiones no manifestadas".

Así las cosas, queda acreditado que si bien en el oficio en comento, no se encuentra registrado que el actor se haya notificado del mismo, de la lectura de las constancias que dejaron anotadas las personas encargadas de notificarlo, se infiere que el accionante tuvo conocimiento no sólo de que la entidad accionada profirió respuesta a las peticiones incoadas por éste, sino también del contenido de dicha respuesta, de tal suerte que, para esta sede judicial, el actor se halla debidamente notificado del oficio por medio del cual, la accionada dio contestación a sus peticiones.

Lo anterior, nos permite concluir que en el presente caso nos encontramos de cara a la figura del hecho superado. Al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

*"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, **dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.**" (Negrillas fuera de texto)*

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."³¹

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."³²

Entonces, cuando se presenta una carencia actual de objeto y el amparo pierde su razón de ser, el Juez constitucional no puede tomar otra decisión, más que negarlo, pues cualquier medida que adopte, si en efecto se ha superado el hecho generador de la presunta vulneración alegada, resultaría inane.

6. Conclusión.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho negará la protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición y del debido proceso del señor **VALERIANO GÓMEZ PRADA**, toda vez que los hechos que dieron origen a la vulneración alegada han desaparecido, comoquiera que dentro del trámite de la presente acción de tutela se cumplió el objeto perseguido con ésta, en tanto al accionante se le dio respuesta a las peticiones incoadas ante Consejo de Evaluación y Tratamiento C.E.T. del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, mediante Oficio No. 150-EPAMSCASCO-150 del 12 de noviembre de 2013.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

³¹ T-2'091.094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No.: 2013-00171-00
Demandante: VALERIANO GÓMEZ PRADA
Demandado: CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO C.E.T. DEL EPAMSCASCO

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- NEGAR la protección de los derechos constitucionales fundamentales de petición y al debido proceso, invocados como vulnerados por el señor **VALERIANO GÓMEZ PRADA**, por cuanto *la situación de hecho que originaba la violación o la amenaza ya ha sido superada*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Para los efectos de notificación de las partes, procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

CUARTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Original Firmado Por
DIANA MARCELA GARCÍA PACHECO
JUEZ